C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1895.

Los caminos nacionales atravesados por ferrocarriles, y los que en lo sucesivo lo estén, quedan á cargo de los Gobiernos de los Estados en donde se encuentren.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los caminos públicos que hasta hoy han tenido el carácter de nacionales y en cuyos trayectos se hayan establecido líneas de ferrocarril que los sustituyen, quedarán en lo sucesivo á cargo respectivamente de los gobiernos de los Estados por cuyos territorios atraviesen.

Art. 2º A medida que los caminos nacionales, en cuyas zonas no hay líneas de ferrocarril, vayan siendo sustituidas por éstos, quedarán á cargo de los gobiernos de los Estados respectivos según lo establecido en el art. 1º— *Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.— *J. M. Couttolone*, senador presidente.— *Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general Manuel González Cosío.—Al.....

IX

CRÉDITO PÚBLICO Y BANCOS

CREDITO PUBLICO.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

Fracc. XIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 1883.

Bases para el arreglo de la Deuda Nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para proceder al arreglo de la Deuda nacional, bajo las bases siguientes:

I. Fijar la forma, condiciones y plazos para el examen, reconocimiento, liquidación y conversión de la Deuda.

II. Consolidar toda la deuda en nuevos títulos, que gozarán de un rédito de tres por ciento anual.

III. Sea cual fuere el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la Deuda conservará su calidad de mexicana, sin que pueda dársele carácter internacional, ni asignarse renta especial para el pago de réditos.

IV. Señalar los términos de la amortización ó convenirlos con los acreedores, en relación con las ventajas que de ellos obtenga para la República.

V. No podrá reconocer, y por lo mismo no entrarán á la conversión, los créditos que emanen de los gobiernos de hecho que fungieron en México, de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867. Tampoco podrán ser reconocidos los créditos que ya hubieren sido desechados.

VI. La Tesorería General de Nación emitirá los nuevos títulos consolidados y los canjeará por los antiguos créditos, por el valor nominal de éstos, los cuales quedarán nulificados, en virtud de la conversión.

VII. Quedan rehabilitados para entrar en la conversión los créditos diferidos y los perjudicados, siempre que tengan un origen legítimo y conste la autenticidad de su emisión. Los perjudicados, por haber sido presentados al Imperio, se revalidarán mediante la reducción de cuatro por ciento sobre el valor del crédito, como equivalente á la refacción que les impuso la ley de 19 de Noviembre de 1867.

VIII. Todas las reclamaciones pendientes en la vía administrativa ó en la judicial, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes, entrarán á la conversión por la suma reconocida á los reclamantes.

IX. Los saldos insolutos de presupuestos vencidos hasta 30 de Junio de 1882, que no estén comprendidos en el art. 7º de la ley de 10 de Octubre de 1870, entrarán á la conversión, liquidándose préviamente con arreglo á las leyes, y quedando el Ejecutivo facultado para dictar bases equitativas á fin de llevar á término las liquidaciones pendientes en los casos en que no sea posible la solución extrictamente legal, á consecuencia de extravío de archivos, muerte de los responsables, por presentación de documentos, de distribuciones de pago ú otras circunstancias del mismo género, que perjudiquen sin culpa suya, los derechos de los acreedores.

X. La conversión de la deuda será voluntaria, en consecuencia los acreedores que no ocurran en los plazos que fije el Ejecutivo para el registro, examen ó liquidación de los créditos, conservarán sus derechos actuales al capital; pero la deuda que representen quedará diferida y sin causar réditos desde la expiración del plazo para el registro hasta que, una vez terminada la conversión, se acuerde la manera de pago de sus créditos.

Art. 2º. Además del servicio de amortización que se designe á los títulos consolidados de la Deuda, éstos y sus cupones de réditos serán admisibles en los pagos siguientes al Erario Federal:

I. En la compra de terrenos baldíos en la parte que corresponde á la Federación.

II. En el pago total de capitales ó fincas nacionalizadas, sin perjuicio de satisfacer en efectivo lo que legalmente corresponda á los denunciantes.

III. En el de los derechos por patentes de invención.

Art. 3º La parte insoluta de los cupones de los títulos consolidados al fin de cualquier año fiscal, se cubrirán en el siguiente, admitiéndose en pago hasta el cinco por ciento de los impuestos federales que en él se causen.

Art. 4º Esta ley no comprende los créditos mandados pagar en virtud de la convención celebrada con los Estados Unidos del Norte en 4 de Julio de 1868, ni los adeudos por subvenciones á ferrocarriles, que seguirán pagándose conforme á sus respectivos contratos.

Art. 5º El Ejecutivo determinará que al fin de cada año fiscal, después de practicados los ajustes de la cuenta del Erario por la Tesorería general, se expidan certificados de alcances á los acreedores por sueldo, pensiones ó servicios, que no tuvieren designado término ó modo especial de pago por ley ó por contrato expreso.

Art. 6º En los presupuestos anuales se designará servicio especial de amortización á los certificados de alcances, y los que de éstos no sean amortizados dentro de los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedición, comenzarán á ganar desde el sexto año rédito al tres por ciento anual, y serán reputados con total igualdad á los títulos consolidados que se expidan conforme á esta ley, por los cuales serán canjeados.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Junio de 1883.—*Manuel González.*—Al Secretrrio de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Jesús Fuentes y Muñiz.»

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1883.—*Jesús Fuentes y Muñiz.*—Al.....

Ley de 22 de Junio de 1885.

Consolidación y conversión de la Deuda Nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sobed:

«Que usando de la facultad que me concede la ley de 14 de Junio de 1883, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar la siguiente